



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MAGANGUÉ

Sentencia N° 079

Rad.: 13 - 430 – 40 – 89 – 003 – 2020 – 00175– 00

Magangué, Bolívar, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

1. ANTECEDENTES

LEONARDO ARRIETA ATENCIA, instaura acción de tutela contra MUTUAL SER EPS-S y ÓPTICA NUEVA VISIÓN, para que le sean protegidos los derechos fundamentales a la salud, vida digna e igualdad, los cuales estima vulnerado por los hechos que a continuación se sintetizan:

- Narra el accionante que se encuentra afiliado a MUTUAL SER EP·S, en régimen subsidiado, que hace 10 años sufrió un trauma en ambos ojos, lo cual le ocasionó desprendimiento total de retina en ojo izquierdo y parcial en ojo derecho.
- Que como diagnostico principal tiene sospecha de glaucoma, catarata infantil, juvenil, presenil, astigmatismo y ceguera en un ojo izquierdo, por ello debe estar en constante controles médicos con el fin de conserva su visión.
- Que el día 10 de agosto de la presente anualidad, en uno de esos controles el optómetra el Dr. Amir Altamar, le ordenó los lentes especiales, tal como consta en la orden médica.
- Que mediante la app de Mutual Ser solicitó la autorización de los lentes prescritos por el médico tratante, lo que le contestaron desde correo electrónico backofficezsa@mutualser.org que, se acercara a la Óptica Nueva Visión, con la respectiva orden médica para la entrega de dichos lentes.
- Que acudió a la óptica, en donde se le informa que no le harán entrega, debido que ellos son el prestador del servicio y según no pueden hacer entrega de esos lentes porque no los cubre la EPS.
- Manifiesta que no cuenta con los recursos económicos suficientes para costear los lentes ordenados pues no cuenta con un empleo.

2. PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos, el accionante solicita se ampare sus derechos fundamentales a la salud, vida digna e igualdad, y como consecuencia de ello se ordene a MUTUAL SER EPS-S y la ÓPTICA NUEVA VISIÓN, autorice la entrega de los lentes OD N-025 *0, OD balance, monofocales+ filtro UV, tratamiento antirreflejo, fotosensible(transitions) ordenados por el médico tratante

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 14 de agosto de 2020 y se requirió a los representantes legales de MUTUAL SER EPS-S y la ÓPTICA NUEVA VISIÓN, para que rindiera un informe pormenorizado sobre los hechos que dieron origen a la presente acción.

Las entidades accionadas a pesar de encontrarse debidamente notificadas, no rindieron el informe solicitado por el despacho dentro del término concedido.

4. PRUEBAS

4.1. Aportadas por la parte accionante

- Copia de historia clínica
- Copia de fórmula médica de 10 de agosto de 2020
- Copia de la cédula de ciudadanía
- Respuesta de mutual ser.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Magangué es competente para conocer del presente trámite de tutela en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, en particular las contenidas en los artículos 86 de la Constitución y 37 del Decreto 2591 de 1991.

5.2. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si, en el presente caso, ¿Si Mutual Ser EPS-S y la Óptica Nueva Visión vulneran o amenazan los derechos fundamentales a la salud, vida digna e igualdad del señor Leonardo Arrieta Atencia, al no autorizar y hacer entrega de los lentes ordenados por su médico tratante?

1. La salud como derecho fundamental¹.

La Carta Política, en su artículo 48, señala que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Asimismo, en su artículo 49 dispone que *“la atención en salud y saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a*

¹ Sentencia T 727/12

todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que la salud es un derecho fundamental autónomo que comprende un conjunto de bienes y servicios que permitan, conforme con los lineamientos consagrados en distintos instrumentos internacionales, garantizar su nivel más alto posible. Al respecto la Sentencia C-252 de 2010 expuso:

“La Corte en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 241 de la Constitución, vías control abstracto y concreto, ha protegido el derecho a la salud como un derecho fundamental bajo tres aspectos. Una inicial, en su carácter social por el factor de conexidad con derechos fundamentales como la vida, la integridad y la dignidad humana. Otra cuando el accionante tiene la calidad de sujeto de especial protección constitucional. Y finalmente, se ha reconocido el carácter de derecho fundamental autónomo”.

De otro lado, la Observación General 14 de 2000 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales indicó *“la salud es un derecho humano fundamental indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Al respecto, el Comité insiste en la indivisibilidad e interdependencia del derecho a la salud en tanto está ‘estrechamente vinculado con el ejercicio de otros derechos humanos y depende de esos derechos’, refiriéndose de forma específica al ‘derecho a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, a la vida, a la no discriminación, a la igualdad, a no ser sometido a torturas, a la vida privada, al acceso a la información y a la libertad de asociación, reunión y circulación’.* Para el Comité, *‘esos y otros derechos y libertades abordan los componentes integrales del derecho a la salud’”.*

La Corte Constitucional reconoce a la salud como un derecho fundamental autónomo del cual emanan dos clases de obligaciones: *“(i) las de cumplimiento inmediato al tratarse de una acción simple del Estado que no requiere mayores recursos o requiriéndolos la gravedad y urgencia del asunto demandan una acción estatal inmediata, o (ii) de cumplimiento progresivo por la complejidad de las acciones y recursos que se requieren para garantizar de manera efectiva el goce del derecho”.*

Igualmente, esta Corporación ha protegido el derecho a la salud cuando: *“(i) esté amenazada la dignidad humana del peticionario; (ii) el actor sea un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) el solicitante quede en estado de indefensión ante su falla de capacidad económica para hacer valer su derecho”.*

De lo anterior se concluye que la acción de tutela, como medio constitucional de protección de los derechos fundamentales, ampara la salud garantizándoles a todas las personas el acceso a los *“servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad”*.

2. Del análisis del caso concreto

El accionante la protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida digna e igualdad, ante la negativa de MUTUAL SER EPS-S y la ÓPTICA NUEVA VISIÓN, el suministro lentes OD N-025 *0, OD balance, monofocales+ filtro UV, tratamiento antirreflejo, fotosensible (transitions) ordenados por el médico tratante.

Además manifiesta que se encuentra desempleado y no cuenta con los medios económicos necesarios para costear el valor de los lentes.

De las pruebas obrantes en el plenario se observa que el señor Arrieta Atencia, desde hace 10 años sufrió trauma en ambos ojos, produciéndose desprendimiento de retina, catarata traumática total OI CX de estrabismo en OI hace 6 años, desprendimiento de retina OD hace 8 años, por lo que padece de sospecha de glaucoma, catarata infantil, juvenil y presenil, astigmatismo, ceguera de un ojo OI, por lo que su médico tratante le ordenó el uso de lentes permanentes monofocales con filtros y fotosensible.

Cabe señalar que el señor Leonardo Arrieta Atencia, se encuentra en una especial situación, pues la solicitud del demandante dirigida a obtener unos lentes fotosensibles no obedece a un criterio subjetivo o de mayor comodidad, sino que tiene origen, como lo fija el actor y así mismo lo señaló el médico tratante en su concepto, en una discapacidad física asociada a un trauma sufrido en ambos ojos que está afectando su funcionalidad, de modo que ante los cambios de luminosidad se afecta la visión por la luz constante que, como manifiesta el accionante, afecta el normal desempeño de sus actividades diarias.

Por las consideraciones previamente esbozadas y siguiendo los lineamientos jurisprudenciales de la H. Corte Constitucional, y ante el silencio de las entidades accionadas, se procederá en esta instancia a tutelar los derechos a la salud, vida digna e igualdad del señor LEONARDO ARRIETA ATENCIA y, como consecuencia de ello, se ordenará a MUTUAL SER EPS-S y la ÓPTICA NUEVA VISIÓN que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la comunicación correspondiente, autorice sin trabas administrativas la entrega de los lentes OD N-025 *0, OD balance, monofocales+ filtro UV, tratamiento antirreflejo, fotosensible (transitions) ordenados por el médico tratante.

Con base en las consideraciones anteriormente expuestas, el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MAGANGUÉ, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos a la salud, vida digna e igualdad del señor LEONARDO ARRIETA ATENCIA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia del numeral anterior, se ordena MUTUAL SER EPS-S y la ÓPTICA NUEVA VISIÓN que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la comunicación correspondiente, autorice sin trabas administrativas la entrega de los lentes OD N-025 *0, OD balance, monofocales+ filtro UV, tratamiento antirreflejo, fotosensible (transitions) ordenados por el médico tratante.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: En el evento de no ser impugnada esta providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez sean levantados la suspensión de términos judiciales que en ese sentido decretó el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO ANDRÉS QUINTERO RODRÍGUEZ.

Juez

Firmado Por:

EDUARDO ANDRES QUINTERO RODRIGUEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 PROMISCO MUNICIPAL MAGANGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

30f39b434e49204b244a09a361b76f819d20d470cf1c385b673bcaad9c7c0a97

Documento generado en 28/08/2020 01:23:00 p.m.